



EXPEDIENTE N° : 2630-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : LUZ DEL SUR S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ZONA DE CONCESIÓN LIMA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN VICENTE DE CAÑETE,
 NUEVO IMPERIAL, CHILCA, SAN MATEO, ATE
 VITARTE, SAN JUAN DE MIRAFLORES Y
 SUQUILLO, PROVINCIA DE LIMA Y CAÑETE Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : RESPONSABILIDAD AMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 MULTA
 ARCHIVO

Lima,

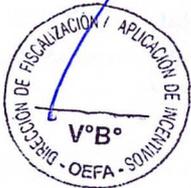
31 DIC. 2018

H.T. 2018-I01-22571

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1084-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de diciembre de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 12 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable "Zona de Concesión Lima" (SET Cantera, SET San Vicente, almacén de residuos San Vicente, Agencia Sucursal San Vicente, Planta de decoloración, química de aceites dieléctricos, almacén Chilca, SET Bujama, SET Asia, SET Manchay, SET Planicie, almacén de materiales Santa Clara, almacén de materiales San Juan y SET Central), de titularidad de Luz del Sur S.A.A. (en lo sucesivo, **Luz del Sur o el administrado**).
- A través del Informe de Supervisión N° 114-2018-OEFA/DSEM-CELE de fecha 19 de junio de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2406-2018-OEFA/DFAI-SFEM, del 17 de agosto de 2018², notificada al administrado el 21 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 1 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20331898008.

² Folios del 17 al 21 del Expediente.



5. Mediante el Informe Técnico N° 798-2018-OEFA/DFAI/SSAG, del 18 de octubre de 2018³, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) realizó la propuesta de cálculo de multa por la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral.
6. El 12 de noviembre de 2018, mediante la Carta N° 3584-018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1856-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 26 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundos descargos**).
8. El 11 de diciembre de 2018, mediante la Carta N° 3991-2018-OEFA/DFAI, se informó al administrado la programación de su solicitud de Informe Oral para el día jueves 27 de diciembre de 2018 a las 14:30 horas en las instalaciones del OEFA.
9. El 27 de diciembre de 2018 en las instalaciones del OEFA, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado⁴.
10. Mediante el Informe Técnico N° 1084-2018-OEFA/DFAI/SSAG, del 13 de diciembre de 2018⁵, la SSAG realizó el cálculo de multa por la imputación de cargo contenida en la Resolución Subdirectoral.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Luz del Sur obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA, a las siguientes instalaciones: (i) Almacén de materiales de la SET Praderas; y, (ii) SET Balnearios.

a) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión⁶, la Dirección de Supervisión señaló que durante la Supervisión Regular 2018, Luz del Sur no permitió el ingreso del supervisor del OEFA el día 8 de marzo de 2018, al Almacén de Materiales de la SET Praderas. De igual modo, el día 9 de marzo de 2018 no permitió el ingreso del supervisor a la SET Balnearios.
12. En el Informe de Supervisión⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que Luz del Sur obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA, a las siguientes instalaciones:

- (i) Almacén de materiales de la SET Praderas
- (ii) SET Balnearios.



³ Folios 36 al 41 del Expediente.

⁴ De acuerdo a lo suscrito en el Acta de reunión y el disco compacto que obran en el Expediente.

⁵ Folios 36 al 41 del Expediente.

⁶ Páginas del 1 al 13 del archivo digital "Expediente N° IS 0046-2018-DSEM-CELE" que obra en el folio 11 del Expediente.

⁷ Folios del 2 al 6 del Expediente.

b) Análisis del descargo

13. El administrado alega que en el presente PAS se ha afectado el principio de debido procedimiento toda vez que los fundamentos de la imputación se contradicen con los medios probatorios presentados, toda vez que no se ha valorado los cuatro (4) videos que se presentaron y, por tanto, se ha realizado una motivación aparente.
14. Sobre el particular, corresponde indicar que los videos han sido analizados y su contenido ha sido recogido en el Informe Final de Instrucción, conforme se aprecia en el análisis realizado respecto del ingreso del personal de OEFA a las instalaciones de Luz del Sur.
15. Al respecto, respecto del caso de la SET Praderas, la Autoridad Instructora señala en el Informe Final de instrucción que Luz del Sur propuso el ingreso de uno (1) de los tres (3) supervisores, el cual contaba con el casco con barbiquejo, a fin de iniciar la labor de supervisión. Asimismo, el referido informe indica que lo antes señalado se encuentra en un video grabado en un disco compacto.
16. Ahora bien, conforme se aprecia en el hecho imputado este está compuesto por dos extremos, el primero referido a la obstaculización de labores de supervisión en la SET Praderas y el segundo relacionado al ingreso a la SET Balnearios. Por tanto, el análisis respectivo se realizará por cada área supervisada.

(i) Respecto al no ingreso al almacén de materiales de la SET Praderas

17. Luz del Sur alega en sus descargos y la audiencia de informe oral que de acuerdo al numeral 20.3⁸ del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el supervisor se encuentra obligado a cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo; y, la exigencia de su cumplimiento no puede ser entendido como obstaculización de las labores de fiscalización. Asimismo, señala que el presente extremo de la imputación N° 1 debe ser entendido en atención al principio de razonabilidad.
18. Al respecto, el administrado señala que el almacén de materiales de la SET Praderas ubicado en el distrito de Punta Hermosa, contiene activos de la empresa y su acceso es restringido debido a la baja rotación de los materiales que allí se almacenan; tan es así que, no cuenta con almacenero y quien posee la llave de ingreso se encuentra en otra instalación, por ello se debe programar su visita con anterioridad y en caso contrario, ante un requerimiento de ingreso al almacén, se debe esperar un promedio de 20 a 30 minutos para contar con la llave de ingreso. A fin de acreditar el poco flujo de dicho almacén, remitió el inventario y un resumen de los pedidos atendidos durante el año 2018, los que corresponden a diecisiete (17) pedidos durante el año 2018.

19. El Informe de Supervisión señala que durante la reunión de apertura (7 de marzo de 2018) se le informó al administrado que se visitaría cualquiera de las instalaciones de la zona de Concesión con la finalidad de que se brinden las facilidades de ingreso a ellas, es decir, se le había informado previamente al

⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

(...)

20.3 El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión, de ser el caso".



administrado, que la Autoridad Supervisora visitaría cualquier instalación dentro de la Zona de Concesión. Sin embargo, al momento en que la Autoridad Supervisora se hizo presente en la SET Praderas (13.45 horas) y solicitó el acceso al almacén de materiales, este le fue denegado pues no se contaba con las llaves de acceso.

20. En este punto, cabe precisar que la llave de acceso para el ingreso al almacén de la SET Praderas no ha sido identificado como un requisito de seguridad ni salud en el trabajo por el administrado, sino a un aspecto relacionado con la coordinación de la empresa; en ese sentido, en tanto OEFA comunicó su visita, el administrado debió prever la coordinación de entrega de llaves.
21. El administrado alega que, debe tomarse en cuenta que la labor de supervisión debe cumplir con ciertos parámetros debido a las circunstancias especiales de las instalaciones a supervisar, motivo por el cual resulta razonable comunicar la fecha y la hora que se llevarán a cabo.
22. No obstante lo alegado, cabe precisar que de conformidad con el numeral 9.1⁹ del artículo 9º del Reglamento de Supervisión, la acción de supervisión presencial se realizará en la unidad fiscalizable, sin previo aviso. Ahora bien, en determinadas circunstancias y a fin de garantizar la eficacia de la supervisión la Dirección de Supervisión podrá comunicar al administrado la fecha y la hora que se realizará la supervisión.
23. La Dirección de Supervisión, conforme a la precitada norma, no se encuentra obligada a comunicar la labor de supervisión a Luz del Sur. Sin embargo, cabe reiterar que al momento del inicio de la supervisión se informó a Luz del Sur, que se supervisaría cualquiera de sus instalaciones ubicadas en la unidad fiscalizable "Zona de concesión Lima", esto con la finalidad de que brinden las facilidades del caso; por consiguiente, lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación de cargos.
24. El administrado precisa en sus primeros descargos que el vigilante de la puerta principal de la SET Praderas solo permite el acceso a dicha instalación, mas no al área donde se encuentra el almacén de materiales, ya que este es administrado por la empresa Tecsur.
25. Sobre el particular, tal como se señaló en el Informe Final de Instrucción la administración de un tercero en las instalaciones del administrado no constituye eximente de su responsabilidad, pues el titular de la concesión eléctrica es el responsable de las instalaciones que se encuentren dentro de la SET Praderas.
26. Cabe reiterar que de acuerdo al numeral 20.1¹⁰ del artículo 20º del Reglamento de Supervisión, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las



⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 9º.- De la acción de supervisión presencial"

9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión".

¹⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

"Artículo 20º.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión (...)"



facilidades para el ingreso a sus instalaciones, sin que medie ninguna dilación para su inicio, hecho que Luz del Sur incumplió, ya que no permitió el ingreso de los supervisores al almacén de materiales de la SET Praderas.

27. Sin perjuicio de ello, a pesar que la acción de supervisión se realiza sin previo aviso, el OEFA comunicó un (1) día previo a Luz del Sur que visitaría las instalaciones de la "Zona de concesión"; por ende, al tener ya conocimiento de dichas supervisiones debió requerir a la empresa Tecsur (encargada de la administración del almacén de materiales) las llaves de la puerta de ingreso al almacén de materiales ubicada dentro de la SET Praderas o solicitar la presencia del personal que permite el acceso, a fin de brindar las facilidades de acceso.
28. El administrado señala en sus descargos y en la audiencia de informe oral que no ha existido un impedimento de ingreso, toda vez que sí ingresaron a las instalaciones; sin embargo, no fue posible acceder al almacén de materiales. En este punto precisa que no existe un impedimento, pues el referido almacén tiene mallas que permiten ver su contenido y el supervisor pudo observar las condiciones del almacén desde fuera.
29. Es este punto, corresponde indicar que la limitación de ingreso a un área cerrada constituye impedimento de ingreso para el supervisor, una apreciación por fuera del almacén tiene como resultado una perspectiva sesgada y limitada por parte del supervisor, lo cual no es concordante con su labor; por lo antes dicho, cabe indicar que las condiciones en que el almacén se encuentra cercado; no constituyen causal de eximente de responsabilidad o generen facilidades al supervisor.
30. Cabe indicar que durante la audiencia de informe oral, el administrado señaló que enviaría el protocolo para ingreso a los almacenes a fin de verificar que no existe almacenero en la SET Praderas y que la llave debe ser enviada desde otra instalación; sin embargo, hasta el momento de la emisión de la presente Resolución el administrado no ha remitido dicha información, sin perjuicio de ello, cabe señalar que dicha información no desvirtúa la imputación y ha sido analizada en la presente Resolución.
31. De lo señalado párrafos anteriores queda acreditado la conducta infractora del administrado concerniente a la obstaculización de la labor de fiscalización al almacén de la SET Praderas; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del presente extremo de la imputación N° 1.**



Respecto al no permitir el ingreso a la SET Balnearios.

32. El administrado alega que de acuerdo a los artículos 18° y 20° del Reglamento de Supervisión, el supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad y cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo. En ese sentido, el administrado considera que exigir el uso de casco con barbiquejo en la SET Balnearios es concordante con dicho mandato y en tanto que dos (2) de los tres (3) supervisores no contaban con dicho implemento no podían ingresar a las instalaciones.



20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable".



33. Luz del Sur alegó que, de conformidad con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM, el titular, sus colaboradores y terceros tienen la obligación de cumplir con la normativa en mención, a fin de velar las medidas de prevención, sin que esto implique una obstaculización a las labores de supervisión.
34. Al respecto corresponde señalar que de acuerdo al artículo 102° del referido Reglamento, para la protección craneal, es obligatorio el uso de casco dieléctrico antichoque con barbiquejo para todo trabajador que ejecute trabajos en las instalaciones aéreas o a nivel del suelo; cuando exista riesgo de electrocución. Asimismo, indicar que dicha protección debe ser proporcionada tanto a los trabajadores como otras personas que tengan acceso al lugar de trabajo,
35. En atención a los medios probatorios obrantes en el expediente, corresponde indicar que los supervisores que se constituyeron en la SET Balnearios se encontraban utilizando equipos de protección personal (en lo sucesivo, **EPP**) proporcionados por la OEFA y el mameluco proporcionado por el administrado, tal como se visualiza de la fotografía N° 20 obrante en el expediente. Ahora bien, en relación al casco con barbiquejo se aprecia que uno (1) de los supervisores contaba con dicho implemento mientras que los dos (2) restantes no.
36. En este punto, cabe señalar que de los medios probatorios adjuntados por el administrado (videos), se aprecia que durante la Supervisión Regular 2018 a la SET Balnearios, el representante de Luz del Sur informó a los supervisores que aquellos que no contaban con casco con barbiquejo podrían realizar el recorrido a la SET con excepción de las áreas energizadas, mientras que el supervisor que sí contaba con este implemento podía realizar el ingreso a las instalaciones.
37. Ahora bien, en el video también se aprecia que el administrado realizaba coordinaciones a fin de proporcionar el referido casco con barbiquejo a los supervisores; sin embargo, la visita a dicha instalación culminó antes que sus coordinaciones obtuvieran el EPP.
38. Por tanto, el administrado ha demostrado tuvo intención de dejar entrar a la instalación al supervisor que contaba con el EPP completo y que intentó obtener cascos con barbiquejo para los supervisores que no contaban con ello.
39. Cabe precisar que el uso de casco con barbiquejo en zonas que tengan riesgo de electrocución es concordante con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo; asimismo, se aprecia que en atención a dicho Reglamento el administrado se encuentra obligado a brindar protección tanto a los trabajadores como otras personas que tengan acceso al lugar de trabajo. En ese sentido, se aprecia que Luz del Sur realizó coordinaciones para conseguir dichos cascos.
40. De lo anterior se aprecia que no existen suficientes medios de convicción para acreditar que **Luz del Sur obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA a la SET Balnearios, por lo que corresponde archivar el presente extremo de la imputación N° 1.**





III.2. Hecho imputado N° 2: Luz del Sur en la SET Santa Clara (WGS 84 N867101/E294781) almacena residuos sólidos peligrosos (transformadores de media y baja tensión, así como aisladores, seccionadores, transformadores de corrientes, carretes de conductores y una bandeja metálica impregnadas con manchas oleosas), en un área que no cuenta con: cerco perimétrico, techo, sistema de contención y drenaje y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias.

a) Análisis del hecho imputado

41. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹¹, la Dirección de Supervisión detectó durante la Supervisión Regular 2018 el almacenamiento inadecuado de los residuos, debido a que los transformadores se encuentran almacenados sobre suelo de concreto, sin techo y a la intemperie.
42. Asimismo, de las fotografías N° H2-1, H2-2, H2-3, H2-4, H2-5 y H2-6, se verificó que el administrado no solo dispuso inadecuadamente los transformadores, sino también, residuos peligrosos, tales como: aisladores, seccionadores, transformadores de corrientes, carretes de conductores y una bandeja metálica, todos impregnados con manchas oleosas y óxido.
43. En el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión concluyó que Luz del Sur en la SET Santa Clara (WGS 84 N867101/E294781) almacena residuos sólidos peligrosos (transformadores de media y baja tensión, así como aisladores, seccionadores, transformadores de corrientes, carretes de conductores y una bandeja metálica impregnadas con manchas oleosas), en un área que no cuenta con cerco perimétrico, techo, sistema de contención y drenaje y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias.
44. Es oportuno indicar que, los residuos peligrosos identificados durante la Supervisión Regular 2018 son los siguientes:

Cuadro N° 1

CATEGORÍA	FOTOGRAFIAS	ELEMENTOS DETECTADOS
RESIDUOS PELIGROSOS	H2-1	Transformadores de media y baja tensión con presencia de manchas oleosas y de oxidación en la parte externa de las cubiertas.
	H2-2	Transformadores con manchas oleosas y de óxido, y, carretes de conductores con manchas oleosas
	H2-3	Transformadores de tensión y corriente
	H2-4	Carretes conductos, caja de madera y tuberías de polietileno, todos presentan manchas oleosas
	H2-6 y H2-6	Bandeja metálica con manchas oleosas el cual lleva la identificación de residuo peligroso contaminado con PCB (lleva punto rojo)

Fuente: Informe de Supervisión



¹¹ Páginas del 1 al 13 del archivo digital "Expediente N° IS 0046-2018-DSEM-CELE" que obra en el folio 10 del Expediente.

¹² Folios del 6 al 9 Expediente.



b) Análisis del descargo

(i) Respecto a la inadecuada disposición de transformadores

45. Luz del Sur indicó en su escrito de descargo que los transformadores verificados durante la Supervisión, no pueden ser considerados como residuos debido a que se encuentran en estado de reserva, tal como se puede verificar del inventario de transformadores presentado ante el requerimiento efectuado en el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017 (anterior al presente PAS).

46. Al respecto, de acuerdo con el anexo I del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos¹³ debe entenderse como residuos sólidos: a cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse.

47. Ahora bien, de la revisión de los documentos denominados "Relación de Transformadores del almacén Santa Clara" y "Resultados Prueba Analyzer de Transformadores" presentado con fecha 15 de setiembre de 2017¹⁴ por el administrado, se observa, que los transformadores dispuestos en la SET Santa Clara se encuentran algunos en estado "operativo" y otros en estado "mantenimiento".

48. En ese sentido, de conformidad con lo analizado en el Informe Final de Instrucción, se acredita que los transformadores detectados durante la Supervisión Regular 2017 no son residuos sólidos peligrosos, **por lo que corresponde archivar el presente PAS este extremo referido al numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**.

49. A mayor abundamiento, cabe precisar que, de las fotografías N° H2-1, H2-2 y H2-3 correspondientes a la Supervisión Regular 2018, se verifica que los transformadores materia de la presente imputación se encuentran dispuestos sobre una losa impermeabilizada que cuenta con poza de cisterna y diques de contención.

(ii) Respecto a la inadecuada disposición de los otros residuos

50. Ahora bien en la Supervisión Regular 2018, se detectó el inadecuado almacenamiento de aisladores, seccionadores, carretes de conductores y una bandeja metálica, los cuales se encontraban impregnados con manchas oleosas y óxido, de acuerdo a las fotografías H2-2, H2-3, H2-4 y H2-5, dichos materiales constituyen residuos sólidos peligrosos debido a las condiciones antes descritas.

51. Del mismo modo, de la fotografía H2-6 se observa una bandeja metálica con manchas oleosas y lleva la identificación de residuos peligrosos contaminados con PCB; el cual se encuentra dispuesta de manera inadecuada, siendo que se ubica

¹³ Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos "Anexo I (...)

Residuos sólidos. - Residuo sólido es cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final.

¹⁴ Requerimiento realizado, mediante el Acta de Supervisión s/n, de fecha 18 de agosto de 2017.





- en un área que no cuenta con: cerco perimétrico, techo y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias.
52. Es necesario indicar que la disposición de los residuos sólidos con manchas oleosas y oxidados en un área que no reúne las características mínimas, tales como: cerco perimétrico, techo y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias, constituye un riesgo potencial para el ambiente, debido a que las manchas oleosas y el óxido pueden impregnarse al suelo y cambiar sus características físicas y químicas del mismo.
 53. Luz del Sur alegó en su escrito de descargo que existe una incongruencia entre el hallazgo detectado en el Acta de Supervisión y la imputación de cargos, debido a que un documento señala que los residuos se detectaron en la SET Santa Clara y otro señala que se detectaron en el Almacén Santa Clara; sin embargo, en ninguna de las instalaciones mencionadas se almacenan residuos sólidos peligrosos.
 54. Sobre el particular, corresponde precisar que de los medios probatorios obrantes en el expediente se aprecia que durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora se encontraba dentro de las instalaciones de la SET Santa Clara y se dirigió hacia el Almacén de dicha SET es decir al Almacén Santa Clara, es en los exteriores del referido almacén y dentro de la SET donde detecta los residuos peligrosos dispuestos inadecuadamente, los cuales se encontraban impregnados con manchas oleosas y oxidadas. Asimismo, identificó una bandeja de contención la cual presentaba un letrero que indicaba la presencia de PCB.
 55. En atención a lo observado en la supervisión, corresponde indicar que la potencial presencia de PCB en los residuos peligrosos generaría un riesgo para quien lo manipula, ya que podría ingresar en el cuerpo a través del contacto de la piel, por la inhalación de vapores¹⁵.
 56. Al respecto, de una lectura integral del Informe de Supervisión se aprecia que los residuos peligrosos fueron hallados dentro de la SET Santa Clara en los exteriores del almacén.
 57. En ese sentido, se evidencia que Luz del Sur dispuso inadecuadamente los residuos peligrosos que genera, residuos que, si bien se encuentran ubicados en un área que tiene piso de losa, no se encuentra cercado ni techado ni con pasillos para el tránsito de maquinarias.

Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial respecto almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos peligrosos (aisladores, seccionadores, carretes de conductores y una bandeja metálica impregnadas con manchas oleosas), en un área que no cuenta con: cerco perimétrico, techo y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias.; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en este extremo del PAS.**

¹⁵ <http://www.profesormolina.com.ar/electromec/pcb.htm>



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

I.1. MARCO NORMATIVO PARA LA EMISIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS

- 59. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
- 60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁷.
- 61. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)”

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
 (El énfasis es agregado)

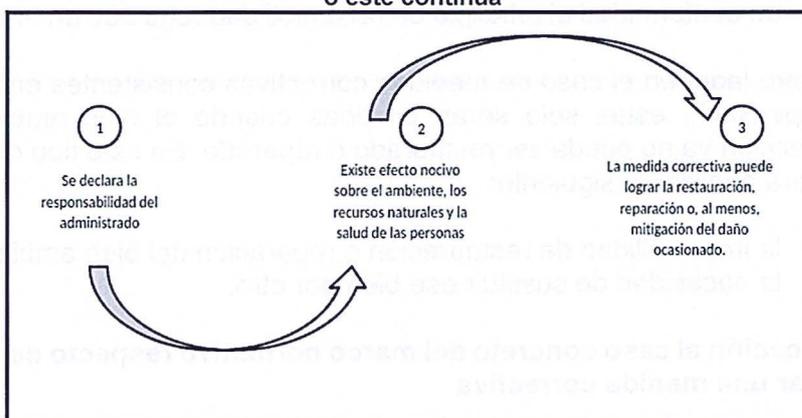


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

65. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Conducta Infractora N° 1

67. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Luz del Sur obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA, el Almacén de materiales de la SET Praderas.

68. Cabe mencionar que, la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades realizadas en el almacén de materiales de la SET Praderas

69. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, se ordena la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Luz del Sur obstaculizó las labores de supervisión al no brindar las facilidades para el ingreso del personal supervisor del OEFA, a las siguientes instalaciones: (i) Almacén de materiales de la SET Praderas	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en el referido EIP (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del mismo, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	Para acreditar los puntos (i) y (ii) de la siguiente columna: En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. Para acreditar el punto (iii) de la siguiente columna: Cinco (05) días útiles siguientes a la fecha en que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión al EIP del administrado, a partir de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten. (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas. (iii) A fin de acreditar el resultado de la capacitación, el administrado deberá remitir copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la próxima acción de supervisión.

70. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecue su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones del administrado, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.

71. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado la preparación de la capacitación, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la elaboración del informe solicitado, a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva.



Conducta infractora N° 2

- 72. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos en la SET Santa Clara, tales como: aisladores, seccionadores, carretes de conductores y una bandeja metálica, todos impregnados con manchas oleosas, residuos peligrosos que se encontraban en un área que no cuenta con: cerco perimétrico, techo y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias.
- 73. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que el administrado a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha acreditado que retiró los residuos peligrosos área materia de análisis, ni que los haya trasladado a un almacén que cumpla con los requisitos señalados en la norma, para su posterior disposición final a través de una EPS-RS. Asimismo, es preciso indicar que, la implementación del cerco perimétrico, techo y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias en la zona donde se constató los residuos peligrosos, es necesario, a fin de evitar un riesgo potencial para el ambiente, esto debido a que la impregnación del óxido y sustancias oleosas en el suelo pueden causar cambios a las características físicas y químicas del mismo.
- 74. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, se ordena la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

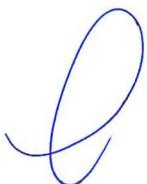
Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Luz del Sur en la SET Santa Clara (WGS 84 N867101/E294781) almacena residuos sólidos peligrosos (aisladores, seccionadores, carretes de conductores y una bandeja metálica, todos impregnados con manchas oleosas), en un área que no cuenta con: cerco perimétrico, techo y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias.	Luz del Sur deberá acreditar el adecuado almacenamiento y disposición de los residuos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2018.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles a partir de notificada la resolución emitida por la autoridad decisora.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que contenga: (i) Detalles respecto al destino final de los residuos sólidos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2018, estado actual del área donde se observó los residuos, adjuntando también registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), y otros medios probatorios que considere el administrado.



- 75. La medida correctiva tiene como finalidad que Luz del Sur almacene y disponga adecuadamente los residuos peligrosos evidenciados durante la Supervisión Regular 2018 y acreditar su disposición final de los mismos.



- 76. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo prudencial en el que Luz del Sur pueda realizar la contratación de los servicios de una EPS-RS acreditada para el traslado y disposición final de los residuos peligrosos. En este sentido, se otorga un plazo de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva.





77. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

78. Mediante el Informe Técnico N° 1084-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de diciembre de 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²³.
79. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG²⁴.
80. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
81. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor²⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

²⁴

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

²⁵

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



La fórmula es la siguiente²⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

a) Determinación de la sanción

Primera infracción:

i) Beneficio Ilícito (B)

82. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir sus obligaciones ambientales. En este caso, el administrado obstaculizó las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad fiscalizable.
83. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
84. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes²⁷.
85. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁸ desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
86. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.



²⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁷ Para la estimación del costo evitado se tomó como referencia la información obtenida mediante entrevistas llevadas a cabo con entidades especializadas en capacitaciones en el mes de marzo del presente año (2018). Para mayor detalle ver Anexo N° 1

²⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por obstaculizar las labores de supervisión del OEFA al no permitir el ingreso de los supervisores a las unidades fiscalizables ^(a)	S/. 29,243.55
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 31,541.38
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	7.60 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.

(b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.

(c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (marzo 2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).

(d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

87. De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 7.60 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

88. Se considera una probabilidad de detección muy baja²⁹ (0.1) puesto que el impedimento del ingreso de los supervisores a las instalaciones implica obstaculizar el acceso a la información necesaria para ejecutar la supervisión realizada del 7 al 12 de marzo de 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

89. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iv) Valor de la multa

90. Luego de aplicar la fórmula del cálculo de multa establecida en el presente acápite, se identificó que la multa asciende a 76.00 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7.60 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1

29

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	76.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Segunda infracción:

i) Beneficio Ilícito (B)

91. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplir la normativa ambiental. En el presente caso, el administrado no habría almacenado residuos sólidos peligrosos en un área que no cuenta con: cerco perimétrico, techo y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias.
92. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con un almacén que garantice el correcto almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de personal y materiales necesarios para la construcción y adecuada implementación de un almacén. Asimismo, se ha considerado el costo de capacitación para el personal en temas de Gestión de Residuos Sólidos Peligrosos.
93. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)³⁰. Finalmente, el costo evitado es expresado en la UIT vigente.
94. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3.

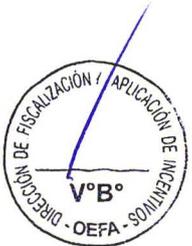
**Cuadro N° 3
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no almacenar sus residuos sólidos peligrosos en un área que no cuenta con: cerco perimétrico, techo, sistema de contención y drenaje y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias ^(a)	S/. 25,792.43
COK (anual) ^(b)	12.00%
COK _m (mensual)	0.95%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 27,819.09
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(e)	S/. 4,150.00
Beneficio ilícito (UIT)	6.70 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe Técnico.
- (b) Referencias: Tasa de actualización establecida en la Ley de Concesiones Eléctricas y su reglamento.
- (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (marzo 2018) hasta la fecha del cálculo de multa (noviembre 2018).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI



³⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



95. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 6.70 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

96. Se considera una probabilidad de detección media³¹ de 0.50, para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 7 al 12 de marzo del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

97. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

98. En relación a la gravedad potencial de daño al medio ambiente (factor f1), se considera que no almacenar sus residuos sólidos peligrosos en un área que no cuenta con: cerco perimétrico, techo, sistema de contención y drenaje y pasillos o áreas de tránsito de maquinarias podría afectar por lo menos al componente flora del entorno; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

99. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

100. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

101. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 32%.

102. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total³² de hasta 19.4%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

103. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.36 (136%)³³. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 4

104. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 4.



³¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³² En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 18.9%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

³³ Ver Anexo N° 2 del Informe Técnico.



Cuadro N° 4

Factores de Gradualidad	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa

105. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 18.22 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	6.70 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	18.22 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

VI. Análisis de no confiscatoriedad

106. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁴, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

107. Al respecto, cabe señalar que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha atendido el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar la aplicación del principio de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

108. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que corresponde imponerle una multa de 94.22 UIT al administrado por la comisión de las infracciones administrativas descritas a continuación:



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017 OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°. - Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



- (i) Por el incumplimiento N° 1 (Primera infracción) corresponde imponer una multa de **76 UIT**.
- (ii) Por el incumplimiento N° 2 (Segunda infracción) corresponde imponer una multa de **18.22 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Luz del Sur S.A.A.** y sancionar con una multa ascendente a noventa y cuatro con veintidós Unidades Impositivas Tributarias (94.22 UIT) vigentes a la fecha de pago al haber sido considerado responsable por la comisión de la infracciones N° 1 (en el extremo I referido a la SET Praderas) y la infracción N° 2 (en el extremo de inadecuada disposición de residuos con excepción de los transformadores) indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2406-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución. El resumen de la multa impuesta se precisa a continuación:

Resumen de multa	
Conducta Infractora N° 1	76 UIT
Conducta Infractora N° 2	18.22 UIT
Total:	94.22 UIT

Artículo 2°. – Declarar el archivo de la supuesta infracción N° 1 (en el extremo ii referido a la SET Balnearios) y la supuesta infracción N° 2 (en el extremo de inadecuada disposición de transformadores) indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2406-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 3°. – Ordenar a **Luz del Sur S.A.A.** que cumpla con las medidas correctivas dictadas en las tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Apercibir a **Luz del Sur S.A.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de





Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD³⁵.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Informar a **Luz del Sur S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°. - Notificar a **Luz del Sur S.A.A.** el Informe Técnico N° 1084-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 13 de diciembre de 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/nyr

35

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

